

Las edades del delito*

The age of transgression

Ángel DÍAZ DE RADA

Departamento de Antropología social y cultural
UNED, Madrid
tuescribeme@hotmail.com

Recibido: 16 de mayo de 2002

Aceptado: 9 de julio de 2002

RESUMEN

El objeto de este texto es ofrecer claves para la interpretación de un problema: el de la fijación de una edad de responsabilidad penal en nuestros sistemas de derecho. La necesidad de este acto de convención es analizada, a la luz del examen transcultural, como una respuesta particular de nuestros sistemas jurídicos burocráticos a dos condicionantes del orden social que considero virtualmente universales: la existencia de la infancia como periodo significativo de la vida de los sujetos, y la necesidad de alguna doctrina de la responsabilidad para hacer frente a las transgresiones normativas. La comparación transcultural ofrece una perspectiva desde la que contemplar las perplejidades específicas de nuestro sistema de derecho en el ámbito penal, que, en el caso de los menores, proyecta un régimen instrumental de decisiones dicotómicas sobre un individuo difuso, expropiado de agencia. Pero también revela el adultocentrismo implícito en la mirada etnográfica, que al representar al menor como individuo difuso, ha tendido a ignorar su papel activo en la construcción de un orden moral.

PALABRAS CLAVE

Edad de responsabilidad penal
Derecho penal
Menores
Infancia
Comparación transcultural
Antropología jurídica

* Este artículo tiene su origen en una conferencia presentada en marzo de 2001, en una Jornada sobre Justicia y Legalidad en Salud Infanto-Juvenil, organizada por la Unidad Infanto-Juvenil de la Comunidad de Madrid, en el Hospital Clínico. Agradezco al doctor Ignacio Avellanosa su invitación a participar en este evento, organizado para reflexionar sobre la nueva situación generada por la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que fijó la responsabilidad penal de los menores en el tramo comprendido entre los catorce y los dieciocho años. Quiero agradecer también a la profesora Eugenia Ramírez Goicoechea (UNED) sus comentarios críticos sobre el problema central de las visiones de la infancia que destila la etnografía clásica. Me he aprovechado de sus sugerencias especialmente para redactar la última parte del texto, que no se encontraba en la versión presentada originalmente.

ABSTRACT

The aim of this paper is to offer some clues for the interpretation of a problem: the stipulation of the age of criminal responsibility in our law systems. The necessity of this act of convention is analyzed, through cross-cultural examination, as a particular response of our bureaucratic law systems to two conditions of the social order which are considered here as virtually universal: The existence of childhood as a relevant period in the life of the subject, and the necessity of some kind of doctrine of responsibility to confront normative transgressions. Cross-cultural comparison gives a perspective from which we can reflect on the specific perplexities of our own criminal law: in referring to children, this system applies an instrumental regime of dichotomic decisions over an ill-defined individual, whose agency has been expropriated. Cross-cultural comparison also, however, reveals the adult-centrism in the ethnographic glance, which, in representing children as ill-defined individuals, has tended to ignore their active role in the construction of a moral order.

KEY WORDS

Age of criminal responsibility
Law systems
Childhood
Infancy
Crosscultural comparison
Anthropology of law

SUMARIO 1. Edades. 2. Protección y castigo del menor. 2.1. La importancia del ámbito doméstico. 2.2. La importancia del espacio social. 2.3. La atribuida falta de objetividad de las instituciones de derecho de los otros. 3. El problema de la edad de responsabilidad penal. 4. Las promesas de una racionalidad naturalista. 5. La infancia y sus intérpretes. 6. Referencias bibliográficas.

En un artículo de 1961 Anthony Platt se quejaba de que las descripciones contenidas en los estudios acerca de la delincuencia habían prestado muy poca atención a las condiciones políticas y culturales subyacentes (Platt 1982a:165). La reflexión sobre estas condiciones en cualquier campo exige una tarea de reconocimiento y reconstrucción de las convenciones en las que se funda la vida social. En el campo del derecho penal de menores, la discusión acerca de su problema constituyente, la definición de una edad de responsabilidad penal, se sitúa en el cruzamiento de dos órdenes convencionales, dos órdenes de construcción social de la realidad: el orden del tiempo biográfico, en el que se determina qué es un menor¹, y el orden del orden social, en el que se determinan las reglas del juego de la convivencia. En la historia de nuestras instituciones penales ambos órdenes aparecen estrechamente vinculados desde el momento mismo en que la intervención jurídica aspira no sólo a la imposición de penas, sino también a la *corrección* de los delincuentes. Desde ese momento, que Michel Foucault situó en el contexto de las grandes transiciones institucionales del siglo XIX, los delitos tienen edad, y los delincuentes son interpretados específicamente según un historial, una biografía (cf. Foucault 1988: 255).

¹ Utilizo la palabra «menor» en mi discurso propio, y la palabra literalmente traducida correspondiente —«niño», «joven», etcétera— cuando cito los textos de otros autores. Naturalmente, nuestro concepto jurídico «menor» no es universal, por lo que su uso en mi reflexión comparativa conlleva un problema que considero insoluble. Para referirme genéricamente a la edad de los menores utilizo la palabra «infancia». El texto contiene una reflexión analítica acerca de este término; y también alguna elaboración acerca de estas categorías, allí donde lo he considerado pertinente.

1. Edades

El tiempo biográfico del individuo, con sus divisiones, etapas, ciclos, y transiciones, consiste en la articulación específica de las instituciones sociales que le confieren su condición de agente social. Nuestra comprensión de la adolescencia ofrece un buen ejemplo. Nunca ni en ninguna parte la adolescencia ha tenido la importancia que tiene en nuestras sociedades industriales. Para comprender en qué consiste esa fase de la vida y, añadiría, *para poder vivirla* se precisa de un complejo institucional específico. Recordemos la sorpresa que causó el discutido ensayo de Margaret Mead acerca de las chicas samoanas, que ponía en tela de juicio la universalidad de la crisis de la adolescencia (Mead 1985). Una sorpresa análoga propició el descubrimiento histórico de Philippe Ariès, también muy discutido. Según su interpretación, la adolescencia comenzó a ser definida sólo a partir del siglo XVIII, particularmente en el contexto de las familias más acomodadas de la nueva burguesía urbana (Ariès 1962). Para poder vivir la adolescencia con este sentido particular de transición crítica que nosotros le concedemos fue necesario el desarrollo de una institución médica y de una doctrina higienista que la trató, primero, como edad del cuerpo, o mejor dicho, de los peligros del cuerpo, la edad de la pubertad (Perrot y Martin-Fugier 1989: 171; Foucault 1978). Pero también, para poder vivirla como la edad de la orientación (o de la desorientación, según se mire), fue necesario el desarrollo de instituciones que elevaron al individuo a la categoría de sujeto de la historia (Dumont 1987), y lo configuraron según un conjunto de cauces secuenciados como el aprendizaje profesional, la escuela, o el ejército (Aymard 1989: 490), a la manera de una carrera o de un currículum. Este proceso no podría comprenderse adecuadamente al margen del surgimiento del Estado moderno y de su desarrollo hacia el Estado tutelar; al margen de la educación escolar, la familia nuclear burguesa y las nociones privatistas de nuestro derecho y nuestra economía. Todo esto hace falta para que haya adolescentes y no, meramente, la llegada de la menstruación o el vello pubiano.

El agente construye su tiempo biográfico al articular un repertorio de tiempos institucionales. Esto quiere decir que ninguna biografía individual puede reducirse a una línea continua de transiciones en una sola serie: el cuerpo hecho significado, la familia, los diversos grupos de parientes, los grupos y grados de edad, las asociaciones militares, los rituales, los grupos laborales... forman aquí y allá conjuntos más o menos integrados de reglas por medio de las cuales damos sentido y dirección (o sinsentido y deriva) a la vida que vivimos en el tiempo. Más que una transición en una única serie continua, el tiempo biográfico es un articulación de ciclos (Cf. Modell *et al.* 1976)².

² En estas complejidades radica el problema de la subordinación de los tiempos biográficos a los tiempos históricos, pues las edades de la vida ganan o pierden valor dependiendo del contexto institucional en el que el agente las articula. Son numerosos los relatos etnográficos sobre la pérdida relativa del valor de la vejez en las sociedades con la llegada de la colonización y sus regímenes (Cf. San Román 1990), relatos como éste de 1920, en el que Hocart se refiere a los *lau* de Lakemba, en las Fidji: «Los ancianos aún gozan de un cierto prestigio, aunque no tanto como antes. No cuentan demasiado a los ojos de un gobierno burocrático, que prefiere a los jóvenes porque comprenden

Comoquiera que sea esa articulación, el examen transcultural muestra inequívocamente que la infancia se encuentra marcada significativamente en todas las sociedades por oposición a otros periodos de la vida (lo que, por ejemplo, no podría afirmarse de la adolescencia). Las interpretaciones de la infancia son tan variadas como los contextos sociales, pero, con los datos conocidos, en las sociedades humanas hay dos reglas muy generales de interpretación que desde mi punto de vista podrían considerarse virtualmente universales: el menor es considerado, por una parte, un sujeto prospectivo; y, por otra, un sujeto en relación.

Sujeto prospectivo quiere decir que los intérpretes de la infancia asumen la existencia de un proceso de integración de los individuos en la configuración de instituciones en curso. Así, en relación con las instituciones, los menores se conciben bajo el prisma de una orientación hacia futuro. Los etnógrafos han insistido en la idea de que las transiciones de esa progresiva integración no dependen siempre de las transiciones de la maduración biológica. Entre los tarahumara³ del norte de Méjico, por ejemplo, Bennett y Zingg nos indican que «aunque se reconoce la pubertad, ésta no se ve acompañada por ninguna clase de ceremonia, y parece no jugar papel alguno en el estatus del individuo» (Bennett y Zingg 1935: 185). También entre los pobladores de Bangkhwad, en Tailandia, «la pubertad es tratada casualmente y sin ceremonia»⁴.

Además, esa integración no tiene por qué representarse como un patrón de desarrollo del individuo sobre un eje unidireccional de progreso que culmina en un exitus; una representación típica, por ejemplo, de nuestras instituciones escolares (cf. Jenks 1982). Ese sujeto prospectivo transita hacia el futuro de formas diversas. A veces el tránsito es borroso. Entre los hokkien de Taiwan, aunque todo el mundo está de acuerdo en que sus padres son adultos, «el logro del estatus de adulto es confuso; en muchos casos no hay acuerdo real: el matrimonio viene a ser el único modo de alcanzarlo para las mujeres. Pero debido al incremento de la edad de matrimonio y al hecho de que los hombres, cuando se casan, son mayores que las mujeres, algunos nunca llegan a casarse, por lo que es posible que algunos muchachos lleguen a hacerse hombres antes de casarse» (Barnett 1971: 433). Los tiv ofrecen un excelente ejemplo de la relatividad contextual de los periodos de la vida y

el trabajo de oficina» (Hocart 1929). A propósito de la infancia, Harry Hendrick ha determinado las edades de una edad que, desde 1800, ha ido construyéndose con arreglo a diversas categorías de sentido: el «niño romántico», el fabril, el delincuente, el escolarizado, el psico-médico, el niño del bienestar... (Hendrick 1990).

³ Utilizo en todos los casos el etnónimo que figura en las etnografías originales. En otra parte he criticado esta forma de denominación, que atraviesa de parte a parte la tradición antropológica y que se sitúa en el núcleo de la concepción mistificada de la cultura como conjunto homogéneo y acotado de prácticas y representaciones (Cf. Díaz de Rada, en prensa).

⁴ Según el relato de Kaufman, en esta sociedad es la institución religiosa la que determina la transición a la vida adulta entre los varones, por medio de la ceremonia de ordenación, y el matrimonio entre las mujeres. Y en el *collage* de los ciclos, cumplir los dieciocho obliga a los varones a inscribirse en el ejército colonial (Kaufman 1960: 148). En otros casos, la biología marca, pero no siempre de maneras claras. Refiriéndose al ciclo vital de los kanuri, Ronald Cohen señaló cómo los estatus de edad «sólo correlacionan de manera aproximada con las fases fisiológicas del crecimiento, la madurez y el declive» (Cohen 1960: 336). Y en nuestra propia tradición histórica Ariès advierte que al menos hasta el siglo XVI, cuando un calendario hablaba de que un *enfant* es fuerte y valiente hasta los veinticuatro años, «la larga duración de la infancia (...) se debió a la indiferencia con la cual eran considerados los fenómenos estrictamente biológicos: nadie habría pensado que la pubertad constituía el final de la infancia» (Ariès 1982: 28).

sus transiciones. Su cultura de las edades nos indica hasta qué punto nuestro modelo de desarrollo individual por referencia a un eje unilineal de progreso no puede ser exportado sin matices. Paul y Laura Bohannon señalaron la dificultad de traducir los términos de edad de los tiv, pues al usarlos hablan de relaciones, no de individuos: «normalmente se usan para comparar una persona con otra, más que para situar a una persona en relación con un estándar. Por ello, un hombre puede ser considerado mayor en un contexto y joven en otro» (Bohannon y Bohannon 1958: 346).

Diferentes formas de marcar la diferencia que no deben conducirnos a ignorar la virtual universalidad de la diferencia misma. Como sujeto prospectivo, el menor es codificado en el registro etnográfico con arreglo a diversos esquemas: cambios del cuerpo⁵, cambios del saber⁶ —campos ambos en los que abundan las metáforas de crecimiento— o, como he apuntado de una forma muy general, integración en las instituciones⁷.

La segunda regla de interpretación de la infancia que considero ampliamente extendida es la que asume que el menor es un *sujeto en relación*. Naturalmente todo sujeto social lo es. Pero de algún modo las etnografías se encargan de subrayarlo para el caso de la infancia. Sujeto en relación no quiere decir siempre sujeto dependiente, ni siquiera sujeto que habrá de culminar en individuo, o sea, en esa entidad idealmente autónoma que conforma por agregación nuestro universo sociomental. Con la expresión «sujeto en relación» quiero indicar que los intérpretes del mundo social difuminan hasta cierto punto los perfiles individuales del menor al considerarlo regularmente en algún contexto de relación social. Desde esta perspectiva, el menor se debe a un cuerpo social y hasta cierto punto constituye una imagen de ese cuerpo, pues en él tienden a concentrarse los proyectos de continuidad de los grupos humanos. Si para la gran mayoría de las sociedades ha sido difícil imaginar la soltería como forma de soledad en la vida adulta (cf. Lévi-Strauss 1995: 302), vale decir, si ha sido difícil imaginar la soledad misma como forma social, un menor solo puede representar con mayor razón en cualquier lugar la quiebra, la fractura y el caos del orden social.

Cuerpo de la reproducción biológica y proyecto de reproducción social, no es extraño que el menor se vea implicado por adelantado en las instituciones del linaje y la continuidad. Bogoraz

5 Entre los azande del Sudán es raro que a los menores se les acuse de brujería, porque allí la brujería debe estar encarnada en una sustancia corporal que sólo es suficientemente grande en los adultos, y se hace visible al practicar la autopsia (Evans-Pritchard 1976: 55).

6 Entre los kogi de Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia, las mujeres, como los niños, son consideradas menos responsables que los hombres adultos ante la justicia local, en virtud de su «menor sabiduría» (Reichel-Dolmatoff 1949-1950: 140).

7 Esta marca de la edad en el proceso de integración se aprecia con claridad en las ocasiones ceremoniales, como ésta descrita por Kohl a propósito de los ojibwa norteamericanos en 1860: «En nuestros encuentros en La Pointe, los ancianos siempre se sentaban en el centro del círculo, junto al lugar en el que tenían su mesa los agentes americanos, y donde se situaban los portavoces. A algunos de ellos, demasiado viejos, se les permitía sentarse en sillas. Los otros ancianos se sentaban juntos, cerca de ellos, en la hierba. Afuera, los jóvenes merodeaban en grupos. Entre éstos había hombres de veinte y veinticinco años de edad que nunca interferían en las discusiones o lo hacían excepcionalmente, para proclamar en voz alta “¡Ho, Ho!” o alguna otra expresión de aceptación» (Kohl 1860: 273). En estos encuentros, la posición en el tiempo biográfico se traduce en posición en un espacio social.

recogía a principios del siglo pasado un cuento entre los chukchee, en el que una madre prepara a sus hijos desde el nacimiento para la venganza de la muerte de su padre (Bogoraz 1904-1909: 668). Schulze ofrece un relato similar, esta vez referido a prácticas reales, en una monografía publicada en 1891 acerca de los aranda australianos (Schulze 1891: 240). Y en 1967, la etnografía de Nash sobre los maya incluye el siguiente comentario: «a veces la venganza se retrasa, porque los agentes escogidos por las mujeres pueden ser niños que deben alcanzar la madurez antes de llevarla a cabo» (Nash 1967: 462).

Sujeto en relación significa también que el menor puede operar como anclaje de una amplia estructura de interdependencia, más allá de su relación con sus propios padres. Refiriéndose a los taiwaneses hokkien, Margery Wolf nos dice: «los hijos de un hombre pertenecen a sus propios padres antes de pertenecerle a él. Los padres no obtienen plenos derechos sobre sus hijos hasta que sus propios padres han fallecido» (Wolf 1968: 46). Los menores son, en este sentido, activadores de sociedad. En torno a ellos se teje la densa madeja de los vínculos de la filiación y la afinidad. No es extraño por tanto que los etnógrafos hayan destacado el hecho de que, en muchas sociedades, el cuidado de los menores es entendido como una tarea explícitamente colectiva, como si la infancia pusiera a funcionar a un sujeto social que se vuelca sobre sí mismo difuminando los límites individuales. Entre los pigmeos de Mbuti «las jóvenes parejas casadas se consideran responsables de la reproducción, pero sólo lo son en un sentido limitado cuando se trata de la crianza y la educación de sus hijos. Más allá de los tres o cuatro años de edad, es la banda en su totalidad la que ostenta tal responsabilidad» (Turnbull 1965: 113). Al ser considerado un sujeto en relación, el menor es frecuentemente interpretado como un *individuo difuso*, cuya existencia sólo parece ser entendida por referencia al cuerpo social en el que vive. En su persona se operan las segmentaciones del cuerpo social, las participaciones e intereses de los linajes, las familias y otras instituciones; pero también se trazan los proyectos de estabilidad de un orden social: «la presencia o ausencia de niños —escribió Denise Paulme a propósito de los dogon francosudaneses— es muy importante en la vida de la familia: la esterilidad es causa frecuente de repudio de la esposa; por otra parte, la llegada de los hijos hace que los padres se aproximen. Tras el nacimiento del primer niño, la relación conyugal siempre se vuelve más estable, se forma a menudo una adhesión leal, a veces un profundo cariño. Las relaciones sexuales fuera del matrimonio, explícitamente permitidas tanto para la mujer como para el hombre hasta el primer hijo, quedan estrictamente prohibidas a partir de entonces. Y se cree que el castigo en caso de transgresión podría ser la muerte del niño» (Paulme 1940: 372).

2. Protección y castigo del menor

Malinowski advirtió en 1926 que en toda forma de derecho puede apreciarse alguna clase de dimensión civil (Malinowski 1991: 70-74), pues no hay sociedad sin una estipulación de las expectativas mutuas de obligación y derecho. En el ámbito del tratamiento jurídico de los menores, el material etnográfico transcultural revela tanto aspectos civiles como penales. Con el propósito de ofrecer una reflexión comparativa acerca de nuestro sistema de derecho, me detendré

especialmente en la dimensión penal, pues es en el ámbito penal donde se perciben con mayor claridad las perplejidades derivadas de la estipulación de un derecho especial de menores.

Los textos destacan una dimensión civil en el derecho de otras sociedades al relatar cómo en ellas existe una preocupación por la vulnerabilidad de sus menores. Ofender o maltratar a un menor que ha sido investido como persona social, a un menor con nombre, nunca ha sido considerado un acto neutral. Por el contrario, cuando disponemos de datos es fácil comprobar que se trata de acciones que revisten una especial gravedad. En una temprana monografía sobre los toradja de las Célebes, Adriani y Kruyt relatan el caso de un padre que «en un ataque de pasión, golpeó a su hijo, que había muerto con un trozo de madera. Como resultado de este acto, la asamblea de grupos de parientes disolvió su matrimonio, y le retiró la paternidad sobre sus otros dos hijos» (Adriani y Kruyt 1950: 320). Según el relato de Skrefsrud, los santal de la India incluyen el rapto o el asesinato de un niño entre los delitos más graves, contra los que se impone la pena de muerte (Skrefsrud 1942: 129). Es común, además, que esta lógica se extienda al tratamiento de las mujeres como agentes de procreación. En la sociedad tradicional masai «por matar a una mujer que aún no ha[bía] tenido hijos, el criminal sólo debía entregar al viudo la mitad de su ganado. Por matar a una mujer con hijos, debía pagar diecinueve cabezas de ganado y diecinueve cabras u ovejas» (Merker 1910: 284). Y entre los sami de Finlandia la tradición consuetudinaria imponía al padre adúltero el pago del mantenimiento de su hijo (cf. Itkonen 1948: 112).

En segundo lugar, tenemos la imagen del menor castigado. Una imagen múltiple que nos permitirá componer algunas reflexiones acerca de nuestro problema central: la edad de responsabilidad penal como convención sociocultural. Esta imagen múltiple puede ser comprendida con arreglo a tres ejes de contraste entre nuestros sistemas de justicia de menores y las instituciones de otras sociedades. En éstas, el castigo del menor viene marcado, en primer lugar, por la importancia del ámbito doméstico en la determinación de las faltas y la aplicación de las sanciones. En segundo lugar, y como consecuencia de las reglas de interpretación de la infancia que he subrayado, el menor castigado es configurado como un espacio social antes que como un individuo autónomo. En tercer lugar, es preciso detenerse en una propiedad de algunos textos etnográficos que refleja la percepción que de esas instituciones han tenido nuestros propios sistemas de derecho: pues a nuestros ojos las instituciones consuetudinarias se debaten constantemente en la tensión de una objetivación deficientemente alcanzada.

2.1. *La importancia del ámbito doméstico*

En la primavera de 1954, la aldea de Kego fue testigo de un proceso contra Iw Mau, un chaval de diez años. Se trata del caso 68 recogido por Leopold Pospisil en un estudio clásico acerca del derecho de los papúes kapauku. Ésta es la descripción del acontecimiento:

Partes:

- a) Acusado: Iw Mau de Dege [...].
- b) Demandante: Iw Mak de Kego.

c) Autoridad: Iw Tit de Dege, padre del niño.

Hechos: el acusado [...] fue a la casa de Mak al mediodía cuando no había nadie por allí. Entró en la casa, que estaba cerrada con un trozo de corteza y encontró una redecilla llena de dinero bajo el suelo. Robó 10 [conchas] Km y ciento veinte cuentas [de vidrio]; el resto lo dejó. Entonces se marchó, con la esperanza de que el robo no fuera descubierto. Pero un niño del vecindario vio al joven ladrón y contó el caso al propietario de la casa. Éste acudió a Dege y demandó al padre del muchacho.

Resultado: cuando el niño admitió el hecho, el padre le azotó con una vara. Y, como consecuencia de su persuasión, el niño devolvió lo que había robado (Pospisil 1958: 188)

Puede sorprender tanta formalidad en la descripción de un caso que a nosotros se nos antoja un simple conflicto entre vecinos resuelto en el ámbito familiar. La estrategia descriptiva de Pospisil nos recuerda que los espacios domésticos y sus interacciones han sido para muchas sociedades los agentes genuinos de una vida pública y civil, y que la regulación consuetudinaria ha consistido en la articulación de la convivencia de estas unidades sociales, con la intervención ocasional o institucionalizada de árbitros mediadores. El derecho consuetudinario es normalmente un derecho inter-doméstico, y en consecuencia el espacio doméstico es determinante no sólo como espacio de formación de vínculos primarios, sino como núcleo de la vida política y del orden social general. La importancia del ámbito doméstico no conlleva una total falta de especialización de la institución consuetudinaria. Es conocida la existencia de figuras de mediación con competencia para el arbitraje en los conflictos, como el jefe piel de leopardo de los nuer (Evans-Pritchard 1977); y también, allí donde la organización social lo permite, la institucionalización de figuras con capacidad para sancionar y hacer ejecutar las sanciones, como el «gran hombre» de los boni de la Guyana francesa (cf. Hurault 1961: 101); o el alcalde de los tarahumara, una de cuyas obligaciones especiales es, precisamente, la imposición de castigos a los menores (Passin 1943: 476). Pero también en la acción de estas figuras supradomésticas puede apreciarse la importancia del espacio inter-doméstico como ámbito de definición de los delitos. Sabemos que esta relevancia del espacio doméstico no sólo afecta al tratamiento, diríamos nosotros, penal de los menores. Los clásicos dispositivos de regulación y control de la vida pública de las denominadas «sociedades sin Estado», como las acusaciones de brujería o las venganzas de sangre, encuentran en el grupo doméstico su principal agente. En la medida en que los menores son reconocidos como tales, las intervenciones de agentes externos a la esfera doméstica son raras, hasta el punto de producir el extrañamiento de los propios investigadores⁸. Por otra parte, allí donde la organización social presenta regímenes de «estratificación compleja» (Murdock 1975: 215), y donde en consecuencia aparecen especializaciones del poder político (aunque no necesariamente de un poder judicial independiente), no sólo la ley tiende a cobrar la forma de un código desanclado de la vida doméstica, sino que este desanclaje afecta también

⁸ Herbert Passin no lo ocultó cuando tuvo que describir el sistema tarahumara: «ciertas conductas no son exclusivamente reguladas por la familia. En muchos casos de robo realizados por menores —significativamente, en

al tratamiento de los menores, cuya posición estructural ante el castigo ya no viene marcada sólo por un grado de edad, sino también por su lugar en la estructura de la estratificación. Rattray relata la existencia de prácticas de estrangulamiento en el reino ashanti, la pena de muerte que se infligía a los jóvenes servidores de palacio; o la castración de los menores ante determinadas faltas, con el objeto de obtener eunucos para los harenes reales (Rattray 1929: 376-377).

2.2. *La importancia del espacio social*

El tratamiento punitivo de los menores en otras sociedades pone en evidencia su condición de sujetos en relación. Reichel-Dolmatoff nos ofrece el siguiente relato en su monografía sobre los kogí de Santa Marta, Colombia: «se observó que en un poblado ciertos objetos de uso diario, bolsas, cuerdas, o totumas, habían desaparecido, y algunas personas sospecharon que algunos niños entre los seis y los ocho años los habían robado. El *mama* convocó a los niños a la casa ceremonial, donde el cabo les quitó las ropas. Los niños pasaron la noche sentados en el suelo, mientras el *mama* les cantaba y les recitaba pasajes de mitos sobre robos y castigos. Por la mañana les golpeó en el trasero con una varilla; los niños confesaron su culpa y fueron condenados a cuatro días de ayuno durante los cuales sólo les estaba permitido comer sopa. *Los padres de los niños* fueron sentenciados a pagar en efectivo los daños causados por sus hijos» (Reichel-Dolmatoff 1949-1950: 145. La cursiva es mía). Aunque los menores reciban su merecido, y a veces sin que esto llegue a suceder, los padres pagan por ellos. «Si [entre los tlingit de Alaska] un niño daña a otro, e incluso si esto sucede mientras juegan o accidentalmente, los padres del niño dañado demandan a los padres del que ha cometido la ofensa» (Jones 1914: 200). Y entre los ifugao, «el padre está obligado a respaldar a sus hijos en los procedimientos legales y a vindicar sus faltas», tanto si son legítimos como si no lo son (Barton 1919: 37).

Y al contrario, sucede también que los menores pagan por las faltas de sus padres, o al menos esto es lo que se expresa normativamente. Algunos de estos relatos producen escalofríos. Denise Paulme cuenta cómo entre los dogon si un hombre mata al amante de su mujer recibe la condena del exilio, «pero la mujer, la causa real de todo el mal, debe sacrificar un buey en el lugar del asesinato; luego debe casarse con el «padre» del asesinato y sacrificar el primer hijo de esta unión» (Paulme 1940: 117). En la colonia holandesa de Surinam a mediados del XIX, Coster relata que los culpables no condenados a muerte debían pagar satisfacción por sus delitos de sangre en su propia descendencia: «sus hijos, nietos y bisnietos deben rendirse como esclavos a la familia de la persona envenenada» (Coster 1866: 8).

Padres que pagan por los hijos e hijos que pagan por los padres: los menores son descritos en las etnografías como sujetos con perfiles individuales difusos. Más adelante volveré sobre ello, pero merece la pena subrayar ya cómo la doctrina de la responsabilidad individual aplica-

los que el menor actúa contra su propia familia—, el chaval es llevado ante el tribunal público y su ofensa tratada como un delito público. Yo no conozco ninguna otra sociedad "primitiva" en la que los crímenes infantiles, y especialmente los que se dan en el seno mismo de la familia, no sean manejados en la familia, cualquiera que sea la severidad del castigo» (Passin 1943: 476).

da a la infancia viene a plantear, también entre nosotros, los más arduos problemas a la doctrina de la imputabilidad.

2.3. *La atribuida falta de objetividad de las instituciones de derecho de los otros*

Finalmente, un tercer eje de interpretación viene dado por el contraste entre nuestros sistemas jurídicos con su vocación de objetividad, y la percepción etnocéntrica de las instituciones de los otros que destilan algunos relatos etnográficos. Atrapadas en las trampas de la arbitrariedad y el arbitrio, tales instituciones carecerían de una tipificación estable de los delitos y las penas. En estas descripciones, por lo demás minuciosas, encontramos decisiones de consejos de ancianos movidas antes por una pragmática concreta que por la aplicación de un código sancionador abstracto⁹, procesos «interminables» de deliberación¹⁰, penas desproporcionadas¹¹... Descripciones que dibujan, en negativo, nuestro propio modelo de justicia como orden objetivo y racional.

3. El problema de la edad de responsabilidad penal

Según el relato de Enrico Cerulli, el derecho consuetudinario de los somalíes de Mijirtein, pastoralistas nómadas organizados en bandas y pequeños Estados sin sucesión hereditaria (Murdock 1975), establecía en 1916 las siguientes pautas acerca de los «menores y su tutela»:

«Aunque la edad de emancipación de la "patria potestas" no conlleva efectos jurídicos según la ley de Mijirtein en relación con la responsabilidad penal de los menores, existe en las costumbres una división del periodo de minoría de edad. El primer periodo abarca desde el nacimiento hasta los diez años y exime por completo de responsabilidad ante la ley penal. En los textos, este periodo se indica por medio de la fórmula "no conocen el cielo, no conocen la tierra". De manera que el cadí pregunta al "niño" culpable de un delito: "muchacho, ¿dónde está el cielo? Muchacho, ¿dónde está la tierra?" A los diez años uno se convierte en "qangar" (literalmente: el que ha accedido al saber). El qangar no es personalmente responsable del delito cometido. Pero obliga a su familia al pago del precio de sangre o gar, o a la restitución del bien robado. A los dieciocho años uno ya es "hubqad" (literalmente: el portador de armas), o "gasanqad" (literalmente: el portador de escudo). Entonces el joven es completa y personal-

⁹ Busia relata el siguiente incidente, que tuvo lugar en el reino ashanti, en 1935: «un joven había tenido relaciones sexuales con una chica cuyos ritos de pubertad no habían sido realizados. En este caso no se quedó embarazada. El joven entregó una oveja, sacrificada en beneficio de la Tierra y los antepasados, y les rogó que aceptasen el animal y conjurasen cualquier desgracia que el delito hubiera podido ocasionar. El joven fue azotado severamente, pues los mayores habían decidido que éste sería un procedimiento más eficaz que el de imponerle una multa» (Busia 1951: 72)

¹⁰ «La audiencia de los casos —relata Culshaw a propósito de los santal— continúa hasta las primeras horas de la mañana y las discusiones parecen interminables, con acusaciones y contra-acusaciones, la convocatoria de testigos y las referencias a la ley y la costumbre tribal» (Culshaw 1949: 35).

¹¹ Según John Roscoe, entre los baganda «el robo insignificante y la desobediencia por parte de un niño se castigaban a menudo quemándole la mano o cortándole una oreja. El castigo de los niños era normalmente muy desproporcionado en relación con la falta» (Roscoe 1911: 267).

mente responsable del delito cometido y obliga a su familia sólo de forma subordinada de acuerdo con los principios generales de la ley penal de Mijirtein. Los nombres de *hubqad* y *gasanqad* indican claramente cómo el acceso a una economía separada marca la completa capacidad civil, así como la participación en el ejército de la gens marca la adquisición de la completa reponsabilidad penal» (Cerulli 1959: 78)

Ya hemos señalado que la existencia de menores es virtualmente universal en las descripciones. Ahora podemos afirmar que la fijación de una relación entre el tiempo biográfico y el orden social, con el consecuente establecimiento de una edad de responsabilidad penal no es un capricho de nuestras instituciones jurídicas. Es cierto que racionalizaciones acerca de una edad penal como la de estos pastores somalíes aparecen muy raramente representadas en el registro etnográfico de otras sociedades, aunque también hemos visto que en muchas sociedades puede identificarse un concepto especial de responsabilidad parental cuando los que cometen delitos son considerados menores. Con los datos disponibles puede sostenerse que el problema de la relación entre la edad y la responsabilidad frente a un orden penal no ha sido un problema desconocido para la mayor parte de las sociedades, aunque naturalmente el concepto de edad, como señaló Hocart refiriéndose a la celebración de los funerales, no tiene por qué estar codificado objetivamente en una «cuenta por años» (Hocart 1985: 211). Las diferentes sociedades parecen haber manejado este problema en la forma de un conocimiento práctico, o como en el caso de Mijirtein, por medio de una fijación de esa clase de tradiciones que Habermas denominaría «trascendentales» (Habermas 1998), en referencia a una forma de legitimación tradicional en sentido weberiano (cf. Weber 1984: 170 ss.; Habermas 1986: 35-37).

Lo que sí parece ser específico de nuestros sistemas jurídicos es la instauración de un debate racional acerca de la fijación de estos límites de edad, por naturaleza convencionales, y la consiguiente necesidad de una fijación de criterios que aspiran a ser públicamente debatidos, reconocidos y aceptados, y que quedan posteriormente definidos con vocación de objetividad. Lo que es específico, por tanto, es la traducción objetivante que nuestras instituciones exigen cada vez que han de tratar las convenciones humanas en términos instrumentales (cf. Díaz de Rada 1996). Y en consecuencia, la tendencia a la interpretación en términos de naturaleza de las cosas de procesos que cabalmente son remisos a cualquier naturalización. Pues en los asuntos de la cultura nunca hablamos sólo de la naturaleza de las cosas, sino de regímenes históricos de convenciones humanas.

La edad de responsabilidad penal, tal como nosotros la concebimos y la debatimos, no estuvo ahí siempre. Más bien se ha ido configurando como una respuesta a las condiciones específicas de nuestras instituciones jurídicas. Ariès ha descrito una transición fundamental en la comprensión disciplinaria de los menores, que se delinearía muy groseramente entre los siglos XIV y XIX: la transición desde una «disciplina humillante» propuesta por los idearios educativos, y concurrente con la imagen del menor como un sujeto moralmente débil, a una disciplina basada en la imagen del desarrollo, sustentada sobre la idea de una conversión, un trabajo de

búsqueda del adulto que todos los menores llevarían dentro (Aries 1962: 261 ss.)¹². La característica fundamental de esta segunda imagen es su ambivalencia, debida al carácter doble de los modelos culturales que le dieron nacimiento: por una parte, el modelo militarista napoleónico, con su énfasis en el control y el alineamiento; por otra parte, el modelo liberal ilustrado, con su insistencia en el progreso y la emancipación (cf. Ariès 1962: 267). Ambos modelos florecieron, no obstante, en sutil interdependencia —pues no se nos escapa la proximidad más que aparente entre progreso, alineamiento y control— y concurren en el siglo XIX dando cuerpo a una filosofía social compleja en la que tuvieron cabida tanto los descubrimientos de Darwin como los disparates de Spencer, el humanismo marxista y las falacias lombrosianas, el iluminismo de Hegel y las iluminaciones de Comte, o dicho de otro modo: las contradicciones de una época que vio crecer la democracia parlamentaria y los ideales de justicia social, pero también las cárceles, el proletariado y la pobreza urbana; y en la que una segunda versión del concepto de desarrollo sentó las bases para la transformación de los «primitivos» en tercermundistas.

Estos modelos disciplinarios infantiles no surgieron de forma sistemática en la institución jurídica, para la que con anterioridad al siglo XIX el menor no existía como sujeto específico, sino en la institución educativa y en sus versiones militares. Y de hecho, como ha señalado Fernando Álvarez-Uría, la formalización relativamente tardía de una justicia penal del menor fue a remolque del desarrollo del concepto de escolarización y en evidente correlación con él (Álvarez-Uría 1987: 65).

La transición detectada por Aries en las nociones de la infancia, que va de la imagen de la debilidad moral a la imagen del desarrollo, puede leerse en paralelo con la transición general de las sanciones de la justicia penal elaborada por Foucault: del suplicio del infractor a la corrección del delincuente (Foucault 1988: 77). En ambas transiciones se fragua una cosmovisión: los individuos situados en los márgenes del sistema social son objeto de reconsideración: ya no son causas perdidas, sino sujetos reformables. No es extraño que toda la densidad de este concepto de reforma cuajase a mediados del siglo XIX en la configuración de un sujeto en el que se fundían los campos educativo y jurídico: el menor delincuente.

En cuanto al derecho, este cambio de relación con el infractor (del suplicio a la reforma) se produjo en un contexto crecientemente complejo de interacciones con otros sistemas periciales, es decir, al hilo de una progresiva interdependencia entre el sistema jurídico y otros sistemas y personajes extra-jurídicos: educadores, médicos y otros especialistas del cuerpo y el alma, con sus juicios de cualificación y medida, diagnóstico y terapia. Un desbordamiento, por tanto, de la institución jurídica misma, que en su necesidad de definir quién era ese sujeto reformable, hubo de ser asistida por el consejo pretendidamente racional de quienes debían saberlo.

¹² Una crítica de ésta y otras visiones de Ariès, y de los límites metodológicos de la historia para la reconstrucción de la infancia, puede encontrarse en Pollock, 1983.

El hecho de que durante siglos no existiera una justicia de menores no debe llevar a la conclusión apresurada de que los menores no eran con anterioridad ajusticiados¹³. En todo caso, el sistema jurídico se adaptó tardíamente, bien entrado el siglo XIX, y con determinación a lo largo del siglo pasado, a un nuevo sujeto inspirado por una filosofía moral previa. Anthony Platt ha explorado el surgimiento histórico de este nuevo sujeto allí donde, según sus datos, apareció por primera vez: el movimiento puritano de salvación de la infancia en los Estados Unidos y su culminación en la institucionalización de los primeros tribunales de menores¹⁴. Álvarez-Uría ha relatado la historia de este proceso en España: las aportaciones de Dorado Montero, que en los primeros años del siglo XX importó desde Chicago una nueva imagen pedagógica del derecho y defendió con firmeza la especialización jurídica del tratamiento de la infancia; la creación de la primera cátedra de psiquiatría infantil en 1906, desde la que el Presidente de la Academia de Ciencias Pedagógicas de Barcelona, Augusto Vidal, contribuyó decisivamente al desarrollo del concepto de psicoanormalidad infantil; la publicación de leyes específicas de protección de la infancia en la primera década del siglo XX, los primeros desarrollos institucionales de tipo correccional, y la promulgación de la ley de 25 de noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los tribunales para menores, bajo la influencia del profesor Cuello Calón, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona (Álvarez-Uría 1987).

Al hilo de la identificación de ese nuevo sujeto, la institución jurídica, auxiliada por el desarrollo paralelo de diversas especialidades, fue incorporándolo al régimen de especialización característico de los sistemas expertos de nuestra modernidad.

4. Las promesas de una racionalidad naturalista

Enfoquemos ahora la comparación con otras sociedades a través de los tres ejes que nos ayudaron a caracterizar en ellas la relación con el menor castigado: la importancia del ámbito doméstico, la importancia del espacio social y la atribuida falta de objetividad de las instituciones de derecho de los otros.

¹³ Este punto es fundamental para rebatir cualquier forma de frivolidad en la reflexión sobre el problema, pues el establecimiento de una edad de responsabilidad penal, implica también, al menos formalmente, un régimen de garantía procesal. Según Foucault el establecimiento penitenciario de Raspvais abierto en 1596, «estaba destinado en principio a mendigos o malhechores jóvenes» (Foucault 1988: 125).

¹⁴ Platt ha desglosado magistralmente las líneas ideológicas incidentes en este desarrollo histórico: el higienismo procedente de la institución médica, la interacción entre la lógica de la exclusión del darwinismo social y la piedad luterana, la doble matriz biologicista y ambientalista de la criminología europea, las paradójicas transiciones en el papel de la mujer como agente de salvación de la infancia, el nacimiento de los sentimientos antiurbanos (Cf. Platt 1982a, 1982b). Una revisión de las conexiones entre etnografía e higienismo y otras técnicas de producción de Estado (y, ya de paso, una contextualización de las definiciones de etnografía que la moderna antropología profesional ha contribuido a excluir de su propia autoimagen) puede encontrarse en Comelles, 1998. En nuestro país, la aparición de nombres como Giner de los Ríos, Tolosa Latour o Dorado Montero, tanto en el desarrollo de una ideología correccional del menor, como en el desarrollo de los antecedentes de la Antropología española, puede ayudar a comprender estas conexiones (compárese, a estos efectos: Álvarez-Uría 1987 y Ortiz y Sánchez 1994).

1. En contraste con la prioridad de los ámbitos domésticos en las otras sociedades, nuestra justicia de menores es una versión más de la expansión de los sistemas expertos, esos sistemas abstractos de conocimiento que cobran cuerpo en instituciones burocráticas y que gestionan un creciente rango de problemas de la vida. Nuestros sistemas de derecho contemporáneos establecen un amplio segmento de edad en el que la infracción no es imputable —hasta los catorce años en España—, y a lo largo del cual la Ley reconoce expresamente el papel resolutorio de los ámbitos «familiar y asistencial civil» (Ley Orgánica 5/2000). Es posible, por tanto, que la diferencia con los sistemas de derecho de otras sociedades sea, en la práctica, mínima en los segmentos inferiores de edad. No obstante, en lo que respecta al establecimiento de un régimen penal especial para los menores —en España fijado entre los catorce y los dieciocho años— es evidente que la institución jurídica ha operado, históricamente, ampliando su esfera de acción, al definir el estatuto del delito imputable a los menores como materia propia de un sistema experto del Estado. Como otros sistemas expertos, éste también se caracteriza por un desanclaje parcial de los contextos cotidianos (Giddens 1990), y por un constante esfuerzo de racionalización y aplicación de tecnologías del saber con pretensión naturalista¹⁵. La escuela, la sanidad, los diversos sistemas tecnológicos, la administración, la banca y los sistemas financieros, los servicios sociales, y, por supuesto, la justicia han conocido una historia paralela de especialización y racionalización, anunciada y constatada ya por Max Weber a principios del siglo XX. Para nosotros estos sistemas representan el desarrollo socioeconómico, y su potente eficacia técnica y capacidad resolutoria contribuyen a forjar una inequívoca asociación entre esta noción de desarrollo y la noción de bienestar. La otra cara de tales sistemas es su lógica normalizadora y su carácter inevitablemente disciplinario. Nuestro bienestar depende de nuestra acomodación a un mundo vigorosamente burocratizado, que extiende sus favores —pero también sus exigencias— a todos los sujetos sociales imaginables y a todas las edades de la vida. Refiriéndose a las chicas samoanas, y con la candidez que caracterizaba a sus descripciones, Margaret Mead mostró el contraste con la sociedad estadounidense: «la ausencia de toda relación importante, socialmente instituida, con la comunidad, es quizá la causa principal de la falta de conflictos. La comunidad no exige nada de las jóvenes, excepto el ocasional servicio ceremonial que se rinde en las reuniones de mujeres de más edad» (Mead 1985:156).

No traigo aquí esta imagen idílica del buen salvaje con la intención de practicar una banal crítica negativa de nuestras instituciones¹⁶, sino con el ánimo de reflexionar sobre algunas de sus perplejidades sustantivas. Lo que quiero señalar es que el régimen disciplinario que proyectan nuestras instituciones del bienestar trae consecuencias sobre la estructura de nuestros

¹⁵ Un terreno particularmente fructífero y problemático de desarrollo de estas tecnologías naturalistas es el de los estudios de riesgo (Cf. Beck 1992; Douglas 1996; Beck, Giddens y Lash 1997; Lupton 1999; Velasco, Cruces, Díaz de Rada et al., en preparación).

¹⁶ Entre otras cosas porque la validez empírica de la descripción de Margaret Mead, como la de otras descripciones de otros clásicos de la Antropología, ha sido ya hace tiempo puesta en cuestión. Una revisión de la crítica más virulenta puede encontrarse en Marshall, 1993.

órdenes morales. Por el bien de un orden civil público, el sistema educativo y el sistema jurídico han restado protagonismo al orden de implicación moral de las instituciones denominadas primarias (yo prefiero llamarlas, usando una expresión de Clifford Geertz, instituciones próximas a la experiencia vivida). Lo que está en juego aquí es la vieja distinción de Jules Henry entre «orden» y «disciplina», cuando advertía lo siguiente: «estudiando año tras año los mecanismos disciplinarios de las aulas norteamericanas se obtiene la impresión penetrante de que la disciplina se ha desvinculado de una base moral de importancia social» (Henry 1960). Sin cometer la exageración de atribuir a los buenos salvajes el supuesto de una coincidencia plena entre el control interno y el control externo de sus acciones, sí puedo sugerir que, debido a su propia lógica instrumental, nuestros sistemas expertos deben funcionar incluso cuando fracasan en términos de orden, es decir, en términos de reconocimiento o legitimidad. Y por eso, debido a una regla que las fuerza a ser inflexiblemente eficaces, las instituciones que encarnan estos sistemas siempre encuentran en la disciplina, y no necesariamente en el orden, su último refugio.

2. Frente a la configuración del menor castigado como un espacio social, un sujeto en relación, nuestros sistemas fuerzan el ajuste de ese sujeto difuso a la categoría de individuo autónomo. Difícilmente podría ser de otra manera, como consecuencia de un sistema penal que se funda en la regla que Foucault denominó «vínculo código-individualización» (Foucault 1988: 104), y en el que la noción de responsabilidad, junto con sus trazos morales y psicológicos, está saturada de la historia de implicaciones místicas de la tradición judeocristiana: un hombre, un alma, un proyecto de salvación, un solo Dios verdadero (cf. Douglas 1995). Y aunque cabe dudar de la validez universal de esta definición individualista del sujeto en todo caso, en ningún caso nos asaltan tantas dudas como con los menores. Pues, como hemos visto, en su peculiar posición frente al problema del tiempo social, es decir, en su peculiar tránsito de integración en las instituciones, el menor es inevitablemente considerado un individuo difuso.

Al enfocar obsesivamente al individuo perdemos de vista, especialmente en este caso, la articulación de las instituciones que lo generan. Y ocultamos las complejidades empíricas del tiempo biográfico bajo el concepto de edad biológica o sus sucedáneos naturalistas. Esta ocultación dificulta la comprensión de las desarticulaciones institucionales, allí donde se rompe moralmente el sujeto, es decir, allí donde se rompe su íntima imagen de pertenencia a una comunidad moral: por mencionar sólo tres ejemplos evidentes y por fuerza someros, la supuesta continuidad entre la familia y la escuela, el pretendido ajuste entre la escuela y el trabajo, la teórica armonía entre el trabajo y su remuneración. Desarticulaciones de tiempos sociales sobrevenidas a destiempo.

Poner entre paréntesis la visión individualista del sujeto, aunque sólo fuera metodológicamente, podría ayudar a comprender mejor algunas situaciones obstinadamente irresueltas: el problema de la «carrera correccional», la dinámica compleja entre exclusión e integración del menor delincuente; el problema de la relación entre justicia penal y justicia social, y la contribución del sistema jurídico a la producción y reproducción de un sistema de diagnóstico y

penalización injustamente estratificado; el problema de la relación, en este campo específico, entre legalidad y justicia, y en particular el generado por la siguiente pregunta que la perspectiva individualista impide siquiera formular: cuando un menor es penalizado por un delito, ¿quién paga?

Nuestras instituciones jurídicas se encontraron a mediados del siglo XIX con un nuevo sujeto social y aplicaron sobre él, con el consejo de los especialistas, un derecho penal que se pretende especial, pero que responde a la misma lógica individualista que el derecho penal que se aplica a los adultos.

3. Frente a las tensiones de objetivación del derecho de otras sociedades, la nuestra presenta un derecho objetivado: un derecho que, a pesar de su dependencia empírica de procesos convencionales de formación de consenso, procesos en los que radica su condición promulgada, es decir, su condición de derecho positivo, se presenta a la luz pública, como todos los sistemas expertos que gestionan convenciones humanas, con vocación naturalista. Pero si un experto en balística puede fundar sus juicios acerca de trayectorias, impactos y modelos de arma en su pericia naturalista, no es ésta la clase de pericia que define qué es un menor como sujeto social: en un caso hablamos de fuerzas, masas y trayectorias, en el otro de reglas y convenciones sociales (cf. Habermas 1984, 1988). La definición de una edad de responsabilidad penal, o la combinación de este criterio con un juicio pericial en clave naturalista, simplifica el problema de la objetivación y en este sentido ayuda a la toma de decisiones dicotómicas, pero de ninguna manera resuelve el problema de fondo, que consiste en imputar responsabilidad penal a un sujeto expropiado de agencia. A pesar de las apariencias nuestro sistema jurídico no está libre, en el campo de sus definiciones subjetivas, de las tensiones de la objetivación. Y en especial, en el caso de una justicia penal de menores, el sistema se ve confrontado dramáticamente con su propia naturaleza racional: una institución dicotómica que pretende aplicarse sobre un individuo difuso, al que se imputa la infracción pero de quien no se predica una completa autonomía; o, expresado en otros términos, un individuo que recibe un tratamiento punitivo por parte de un sistema en cuyo diseño se le impide, sin embargo, participar como ciudadano responsable. De ahí los continuos desbordamientos extra-jurídicos y la dependencia de otras instituciones que el sistema jurídico experimenta en este ámbito, cuando se trata de definir lo más elemental: ¿de quién hablamos?

* * * *

Todas estas perplejidades forman parte, de un modo u otro, del complejo institucional de la justicia de menores en nuestras sociedades. Forman parte de su propia reflexividad. El núcleo más invisible y problemático de esta reflexividad está constituido, a mi juicio, por el problema del individualismo, y por la ausencia de definiciones del sujeto social adecuadamente contextuales. Este problema afecta a la ciencia social en general, y en particular, desde luego, a la pedagogía, la psicología y la psiquiatría, como disciplinas asociadas al derecho. Pero este com-

plejo institucional dispone hoy en día de orientaciones de principio en sintonía con la elaboración de las perplejidades que he planteado aquí. Las Reglas de Beijing, que establecen el punto de vista de las Naciones Unidas acerca de los principios mínimos para la administración de la justicia juvenil, se refieren al problema de la definición histórico-cultural del concepto de responsabilidad penal, y a la necesidad de considerar este concepto en el contexto complejo de las instituciones que determinan los estatus biográficos (cf. Bandalli 1999: 85). Por otra parte, cabe preguntarse si más allá de las limitaciones ideológicas que impone el enfoque individualista un ejercicio contextual de la justicia de menores sería practicable en las actuales condiciones. Me refiero aquí al problema de los medios, suscitado siempre que las instituciones promueven ajustes especiales. Los sujetos salen tanto más baratos a los Estados cuanto más normalizados e individualizados están, y ambas condiciones del sujeto van de la mano de nuestra modernidad.

Además, un enfoque no individualista suscita incógnitas acerca de la propia articulación del entramado institucional de la justicia de menores. Ya he señalado que desde sus inicios una justicia del menor implica una institución jurídica desbordada, a la que se exige una articulación algo más que circunstancial con expertos periciales. La primera función de estos expertos es definir un sujeto, pero también asistirlo en su condición especial a lo largo del proceso jurídico. Sue Bandalli ha destacado cómo en el Reino Unido existe una considerable descompensación entre el soporte experto que se concede a los menores en casos civiles y en casos penales. Allí los menores reciben la asistencia de un guardián *ad litem* asignado personalmente para facilitar la comprensión infantil del procedimiento cuando, por ejemplo, se exige del menor consentimiento para exámenes médicos en casos civiles. Pero, paralelamente, los chavales se encuentran prácticamente solos en procesos penales, lo que puede conducir a evidentes situaciones de agravio, especialmente durante la detención y la confesión, cuando los menores, como es habitual, desconocen sus derechos de representación legal (Bandalli 1999: 89). La articulación del entramado institucional de la justicia de menores pone a la institución jurídica en una difícil situación: entre el ideal de autonomía y legalidad procedimental y el reconocimiento de su dependencia de otros sistemas extra- o para-jurídicos que están ahí para dar respuesta a principios de justicia como la salvaguarda del bienestar del menor.

5. La infancia y sus intérpretes

Hasta aquí el supuesto de que el examen transcultural ofrece una estrategia adecuada para comprender y elaborar las perplejidades propias. Cabe dar un paso más, decisivo, en la comprensión crítica de los sesgos que presenta el propio material etnográfico; pues este material, lejos de ser una expresión directa de los procesos sociales de una diversidad de grupos humanos, es ante todo el reflejo de la negociación categorial entre el mundo del investigador y el mundo de los agentes de la cultura (Cf. Velasco y Díaz de Rada 1999). Y, en este punto, el artificio de la comparación intercultural no puede ocultar el hecho de que no han sido generalmente los menores, sino los adultos, los que han sido tomados en consideración.

Lamentablemente, no es posible volver sobre la historia para rectificar el sesgo adultocéntrico de las interpretaciones etnográficas. Siendo como son ya ofrecen algo útil a la reflexión crítica. Pero sí es posible plantear, en última instancia, que el problema de la relación entre responsabilidad jurídica e infancia no puede ser abordado razonablemente, en tanto no se esclarezcan las relaciones específicas entre la ley estipulada desde las interpretaciones de los adultos y las prácticas de institucionalización de órdenes morales ejercidas en los diversos ambientes infantiles. Este campo demanda nueva etnografía. Pues si algo salta a la vista en el diagnóstico de nuestro recorrido transcultural (es decir, trans-textual, pues hemos hablado de textos etnográficos, no de culturas), y en la definición de un «individuo difuso», es que la consideración del menor como *agente social* en toda regla permanece indeterminada. Éste es el dato más inequívocamente universal y, al mismo tiempo, más inequívocamente sospechoso de un sesgo de perspectiva. La pregunta, cuya respuesta permanece por el momento en la indeterminación es, pues, la siguiente: ¿hasta qué punto los menores trabajan activamente en «la construcción de un marco social» (Furth y Kane 1992)?

La investigación etnográfica de los ámbitos escolar y educativo ha acopiado suficientes evidencias sobre la existencia de órdenes morales relativamente estables entre los menores, y, particularmente, entre las personas que la Ley considera menores para votar pero mayores para delinquir. Los trabajos de los Opie sobre la conservación y reconstrucción de tradiciones infantiles (Opie y Opie 1969 Opie 1994) son una referencia clásica; pero el interés por el estudio de los universos morales no específicamente adultos recorre de un modo u otro la producción en el terreno de la etnografía de la educación y de la escuela¹⁷. Sin embargo, el interés de los etnógrafos no parece haberse orientado hacia la búsqueda de una conectividad expresa entre la producción normativa infanto-juvenil y la esfera del derecho, como sistema adulto de control. Al hablar de «menores» en el sentido jurídico estamos hablando en realidad de un segmento temporal de dieciocho años, al que no puede aplicarse un argumento homogéneo de «maduración» normativa. La Ley, de hecho, reconoce que la imputabilidad penal debe comenzar a los catorce, no antes. Pero entre los catorce y los dieciocho años de edad hay seguramente muy pocos argumentos analíticos que respalden la idea de que los jóvenes, a quienes se considera sujeto de delito, deben ser excluidos sin embargo de la condición de ciudadanos en toda regla, agentes sociales capacitados para participar en el debate público y en la esfera política. Y aún por debajo de ese segmento convencional de edad, convendría prestar atención a los matices de la producción cultural infantil en el ámbito sociomoral, a sus contextos efectivos de producción, aunque sólo fuera para comprender mejor en qué esferas de la acción social la producción cultural de los menores es compatible o relativamente incompatible con las propiedades de la racionalidad instrumental y dicotómica del sistema experto jurídico (y de los equipos técnicos que lo auxilian). La etnografía podría ser útil para arrojar luz sobre estos pro-

¹⁷ Véase, por ejemplo, el botón de muestra de Varenne (1993) sobre las pandillas y su reconocimiento social entre estudiantes de bachillerato. Y sobre la amistad entre los más pequeños, véase Corsaro (1989).

blemas empíricos, cruciales para valorar lo que la ley entiende como «efectos afflictivos» del proceso penal.

Es posible ofrecer algunas pistas para comprender la actual indeterminación teórica del estatus de agente de los menores; y estas pistas nos llevan a una reconsideración de fondo de los supuestos epistemológicos y políticos de la investigación de la infancia. Una revisión de materiales etnográficos como la que he practicado en este ensayo muestra que, en general, los datos han sido producidos desde el supuesto básico de que los menores no son artífices de su mundo sociocultural. El modelo subyacente es el de un adaptacionismo externalista, según el cual, el desarrollo ontogénico del sujeto consiste en una puesta a punto de sus competencias hasta su ajuste con un medio social externo al individuo: un medio que —como en las versiones más unitaristas y simplificadoras del «ambiente» natural— permanecería idéntico a sí mismo, inalterado por la acción de aquéllos que, presumiblemente, se adaptan a él. Lo que se niega aquí es la condición relacional de la ontogenia, al escoger arbitrariamente el desarrollo de competencias individuales como indicador de maduración, y dejar de lado el carácter intersubjetivo del proceso. Pues, como ha indicado Robertson, lo que se mueve en el tiempo es la unidad de relación entre generaciones, por la acción conjunta en la que se ven implicados tanto los agentes de la generación ascendente como los de la descendente. No sólo cambia, por tanto, la competencia interior de los individuos (Robertson 1996). El adaptacionismo externalista es complementario de la idea de «interiorización», elevada al rango de construcción teórica con la sofisticación conceptual aportada por los modelos freudiano y piagetiano, aún en sus versiones más constructivas: el mundo social, ahí fuera, moldea la forma interior del sujeto, en el transcurso de la neurosis y la equilibración. La dinámica no es la de la relación entre sujetos, sino la de los componentes que quedan representados en su interior. La relación entre el sujeto individual y la cultura queda así sancionada como una relación transitiva —no reflexiva: el individuo recoge la cultura para sí, como si de un objeto exterior se tratase (Cf. Díaz de Rada y Velasco 1996); y de ese modo queda en la sombra todo lo que el sujeto le hace a la cultura al intervenir en las relaciones sociales de las que él mismo forma parte.

Puesto que se trata de relaciones sociales, este plexo ideológico del adaptacionismo externalista y de la interiorización debe entenderse también en clave política: en la construcción del sujeto individual es el orden externo el que ordena, y ese orden es el de los adultos. Y por eso, cuando se trata de los menores, el control del etnocentrismo no conduce automáticamente a un control del adultocentrismo: hasta finales del siglo XX, los menores aparecen en el discurso etnográfico como aspirantes subsidiarios a una cultura mistificada, separada de la acción y de la producción cultural (Prout y James 1990; Cf. Willis 1993). En este sentido, la etnografía clásica se limita a reflejar el status político de que gozan los menores en la sociedad de la que procede el investigador: individuos expropiados de agencia, sin acceso a la participación pública.

En este marco, es difícil soltar el nudo que ata la teoría de la interiorización a la ideología moral que configura nuestra matriz individualista: el destino del sujeto es constituirse como individuo, reflejo de un orden social que le antecede (Kohlberg 1989). Y, una vez definido como

individuo total, como adulto autosuficiente, en la negación de su condición relacional, ya se encuentra preparado para figurar en los recuentos del registro dicotómico: en los censos de población, en los censos electorales, en las sentencias. Pero hasta alcanzar ese status, el sujeto no cuenta —o cuenta sólo a medias (Cf. Qvortrup 2001).

La condición del menor como agente de sociedad y cultura permanece, en la etnografía clásica, relativamente indeterminada. Las fuentes de esta indeterminación son oscuras. Por una parte, como he sugerido, cabe pensar que «menor» engloba formas de sujeto demasiado dispares para ser recogidas analíticamente bajo un mismo rótulo. Este es de hecho el primer indicador que delata una perspectiva adultocéntrica. Sabemos muy poco acerca de cómo los «menores» se reconocen a sí mismos; y mucho menos cuando se trata de situar este problema en escala trans-cultural. Sólo sospechamos que el proceso de producción normativa entre los considerados «menores» no encaja cómodamente con el supuesto de que los menores son ingenuos morales que se limitan a interiorizar la norma. Se trata pues de una madeja de confusiones en la que intervienen tanto los intérpretes teóricos de la infancia —los que investigan—, como sus intérpretes prácticos —los menores. Esta madeja de confusiones entre las diversas perspectivas que configuran la interpretación de las edades es fundamental para comprender el intento de este texto. En él he apuntado algunas propiedades que considero universales acerca de la infancia, y algunos relieves que esta categoría ofrece cuando se trata del orden moral y de su control jurídico. Pero tras enunciar estas propiedades debo reconocer el déficit que caracteriza al material básico del que han sido abstraídas. Al revisarlo, parece imposible adivinar hasta qué punto estas propiedades configuran un sujeto social específico y hasta qué punto no son sino proyecciones de una perspectiva esencialmente adaptacionista, adultocéntrica e individualista. Definitivamente, al tratarse de la infancia, y con las tensiones propias de una disciplina que pugna por ofrecer perspectivas alternas, los textos hablan de nosotros antes que de los otros, y aún a través de los otros hablan en todo caso de la imagen que los adultos forjamos de la imagen que los menores nos ofrecen.

6. Referencias bibliográficas

[Las referencias marcadas con asterisco han sido consultadas, siempre en traducción inglesa, en la base de datos Human Relations Area Files (Cross-Cultural CDtm 1995)].

ADRIANI, N.; KRUYT, A. -C.

- 1950* *De Bare'e sprekende Toradjas van Midden-Celebes (de Oost-Toradjas). Vol 1. En Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Verhandelingen, Afdeling letterkunde, Nieuwe reeks, Deel 54.* Amsterdam: Noord-Hollandsche Uitgevers Maatschappij.

ÁLVAREZ URÍA, F.

- 1987 Los niños «anormales». Constitución del campo de la infancia deficiente y delincuente. En C. Lerena (Ed.). *Educación y sociología en España*. Madrid: Akal. Pp. 62-78.

ARIÈS, Ph.

- 1962 *Centuries of childhood. A social history of family life*. Nueva York: Vintage.

- 1982 The discovery of childhood. En C. Jenks (Ed.), *The sociology of childhood. Essential readings*. Londres: Batsford Academic and Educational Ltd. Pp. 27-41.
- AYMARD, M.
1989 Amistad y convivencia social. En Ph. Ariès y G. Duby (Dirs.), *Historia de la vida privada*. Vol. 3. Madrid: Taurus.
- BANDALLI, S.
1999 Children and the expanding role of the criminal law. *Child psychology and psychiatry review*, 4, 2: 85-90.
- BARNETT, W.-K.
1971* *An ethnographic description of Sanlei Ts'un, Taiwan, with emphasis on women's roles; overcoming research problems caused by the problems of a great tradition*. Tesis doctoral en antropología. Microfilm n.º 71-2026. Michigan State University. Ann Arbor: University microfilms.
- BARTON, R.-F.
1919* *Ifugao law*. *Publications in American Archaeology and Ethnology*, 15 (1919/1922): 1-187. Berkeley: University of California Press.
- BECK, U.
1992 [1986] *Risk society: towards a new modernity*. Londres: Sage.
- BECK, U.; GIDDENS, A.; LASH, S.
1997 [1994] *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*. Madrid: Alianza.
- BENNETT, W.-C.; ZINGG, R.-M.
1935* *The tarahumara: An indian tribe of Northern Mexico*. Chicago: The University of Chicago Press.
- BOGORAZ, W.
1904-1909* *The chukchee: Material culture [Part 1], Religion [Part 2], Social organization [Part 3]*. En *Memoirs of the American Museum of Natural History*, Vol. XI. Nueva York: G.E. Stechert and Co.
- BOHANNAN, P.; BOHANNAN, L.
1958* *Three source notebooks in tiv ethnography*. Manuscrito no publicado. New Haven: Human Relations Area Files.
- BUSIA, K.A.
1951* *The position of the chief in the modern political system of ashanti: A study of the influence of contemporary social changes on ashanti political institutions*. Londres: Oxford University Press.
- CERULLI, E.
1959* *Il diritto consuetudinario della Somalia Settentrionale (Migiurtini)*. En *Somalia, Scritti vari editi ed inediti*. Vol. 2. Roma: Amministrazione Fiduciaria Italiana della Somalia.

COHEN, R.

- 1960* *The structure of Kanuri society*. Tesis doctoral en antropología. Microfilm n.º 60-986. University of Wisconsin. Ann Arbor: University microfilms.

COLBACCHINI, A. y C. ALBISETTI

- 1942* *Os bororos orientais orarimogodogue do planalto oriental de Mato Grosso*. Biblioteca Pedagógica Brasileira, Serie 5.a. Brasileira. Vol 4. Río de Janeiro: Companhia Editora Nacional.

COMELLES, J. M.

- 1998 De la práctica etnográfica a la práctica clínica en la construcción del Estado contemporáneo. En D. J. Greenwood y C. J. Greenhouse (Eds.), *Democracia y diferencia. Cultura, poder y representación en los Estados Unidos y en España*. Madrid: UNED, pp. 127-171.

CORSARO, W. A.

- 1989 La amistad en la guardería: organización social en un entorno de iguales. En E. Turiel, Enesco, I., y J. Linaza. *El mundo social en la mente infantil*. Madrid. Alianza, pp. 125-154.

COSTER, A. M.

- 1866* De boschnegers in de kolonie Suriname. Hun leven, zeden, en gewoonten. *Bijdragen tot de Taal-Land en volkekunde van Nederlandsch Indie*, 1: 1-36. La Haya: Martinus Nijhoff.

CROSS-CULTURAL CD tm.

- 1995 *Descriptions of life in societies around the world in the 19th and 20th centuries*. New Haven, CT: Human Relations Area Files; Norwood, Ma: Silver Plater.

CULSHAW, W. J.

- 1949* *Tribal heritage: A study of the santals*. Londres: Lutterworth Press.

DÍAZ DE RADA, Á.

- 1996 *Los primeros de la clase y los últimos románticos. Una etnografía para la crítica de la visión instrumental de la enseñanza*. Madrid: Siglo XXI.

En prensa El sujeto en la corriente. Reflexiones sobre el sujeto social en condiciones de globalización. En L. Díaz (Ed.) *Consecuencias socioculturales de la globalización*. Madrid: CSIC.

DÍAZ DE RADA, Á. y H. VELASCO

- 1996 La cultura como objeto. *Signos. Teoría y Práctica de la Educación*, 17, pp. 6-12.

DOUGLAS, M.

- 1995 The cloud god and the shadow self. *Social Anthropology*, 3, 2.
1996 [1986] *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales*. Barcelona: Paidós.

DUMONT, L.

- 1987 *Ensayos sobre el individualismo*. Madrid: Alianza.

EVANS-PRITCHARD, E. E.

- 1976 [1937] *Brujería, magia y oráculos entre los azande*. Barcelona: Anagrama.
1977 [1940] *Los nuer*. Barcelona: Anagrama.

FOUCAULT, M.

1978 *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI.

1988 [1975] *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.

FURTH, H.G. y S. R. KANE

1992 Children constructing society: A new perspective on children at play. En M. McGurk (ed.), *Childhood social development*. Hove: Earlbaum.

GIDDENS, A.

1990 *The consequences of modernity*. Cambridge: Polity Press.

HABERMAS, J.

1984 [1968] *Ciencia y técnica como «ideología»*. Madrid: Tecnos.

1986 [1973] *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Buenos Aires: Amorrortu.

1988 Un informe bibliográfico (1967): la lógica de las ciencias sociales. En *La lógica de las ciencias sociales*. Madrid: Tecnos, pp. 81-275.

1998 [1992] *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.

HENDRICK, H.

1990 Constructions and reconstructions of British childhood: An interpretative survey, 1800 to the present. En A. James y A. Prout (Eds.). *Constructing and reconstructing childhood. Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Londres: Falmer Press, pp. 35-59.

HENRY, J.

1960 A cross-cultural outline of education. *Current anthropology*, 1: 267-305.

HOCART, A. M.

1929* Lau Islands, Fiji. En Bernice P. Bishop Museum, *Boletín* 62. Honolulu.

HOCART, H. M.

1985 [1936] El límite de edad. En *Mito, ritual y costumbre. Ensayos heterodoxos*. Madrid: Siglo XXI. Pp. 209-213.

HURAUULT, J.

1961* *Les noirs refugies boni de la Guyane Française*. Dakar: Institut Français d'Afrique Noir. Memoires, n.º 63.

ITKONEN, T.-I.

1948* *Suomen lappalaiset vuoteen 1945*. Vol 1. Helsinki: Werner Soderstrom Osakeyhtio.

JENKS, C. (Ed.)

1982 *The sociology of childhood. Essential readings*. Londres: Batsford Academic and Educational Ltd.

JONES, L.-F.

1914* *A study of the thlingets of Alaska*. Nueva York: Fleming H. Revell Co.

KAUFMAN, H.-K.

1960* *Bangkhuad: a community study in Thailand*. Association for Asian studies, Monografía 10. Nueva York: Locust Valley.

KOHL, J. G.

1860* *Kitchi-Gami*. Londres: Chapman and Hall.

KOHLBERG, L.

1989 [1976] Estadios morales y moralización. El enfoque cognitivo-evolutivo. En E. Turiel, Enesco, I., y J. Linaza. *El mundo social en la mente infantil*. Madrid. Alianza, pp. 71-100.

LÉVI-STRAUSS, C.

1995 [1956] La familia. En H.M. Velasco (Comp.), *Lecturas de antropología social y cultural. La cultura y las culturas*. Madrid: Cuadernos de la UNED, 119, pp. 295-318.

LUPTON, D. (Ed.)

1999 *Risk and sociocultural theory: New directions and perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.

MALINOWSKI, B.

1991 [1926] *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona: Ariel.

MARSHALL, M.

1993 The wizard from Oz meets the wicked witch of the East: Freeman, Mead, and ethnographic authority. *American ethnologist*, 20 (3): 604-617.

MEAD, M.

1985 [1928] *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa*. Barcelona: Planeta - De Agostini.

MERKER, M.

1910* *Die masai; ethnographische monographie eines ostafrikanischen semitenvolkes*. Segunda edición corregida y aumentada. Berlín: Dietrich Reimer.

MODELL, J.; F. F. FURSTENBERG y Th HERSHBERG

1976 Social change and transitions in historical perspective. *Journal of family history*, 1: 7-32.

MURDOCK, G. P.

1975 [1957] Muestra etnográfica mundial. En J.R. Llobera. *La antropología como ciencia*. Barcelona: Anagrama, pp. 203-230.

NASH, J.-C.

1967* Death as a way of life: the increasing resort to homicide in a maya indian community. *American anthropologist*, 69: 455-470.

OPIE, I.

1994 *The people in the playground*. Oxford: Oxford University Press.

OPIE, I. y P. OPIE

1969 *Children's games in street and playground*. Oxford: Clarendon.

- ORTIZ, C. y L. A. SÁNCHEZ (Eds.).
1994 *Diccionario histórico de la antropología española*. Madrid: CSIC.
- PASSIN, H.
1943* The place of kinship in tarahumara social organization. *Acta americana*, 1: 471-495.
- PAULME, D.
1940* *Organisation sociale des Dogon (Soudan français)*. París: Editions Domat – Montchrestien, F. Loviton et Cie.
- PERROT, M. y MARTIN-FUGIER
1989 Los actores. En Ph. Ariès y G. Duby (Dirs.), *Historia de la vida privada*. Vol. 4. Madrid: Taurus.
- PLATT, A.
1982a The rise of the child-saving movement. En C. Jenks (Ed.), *The sociology of childhood. Essential readings*. Londres: Batsford Academic and Educational Ltd, pp. 151-169.
1982b [1969] *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia*. Madrid: Siglo XXI.
- POLLOCK, L. A.
1983 *Forgotten children. Parent-child relations from 1500 to 1900*. Cambridge: Cambridge University Press.
- POSPISIL, L.-J.
1958* *Kapauku papuans and their law*. Yale: Yale University Press.
- PROUT, A. y A. JAMES
1990 A new paradigm for the sociology of childhood? Provenance, promise and problems. En A. James y A. Prout (Eds.), *Constructing and reconstructing childhood. Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Londres: Falmer Press, pp. 7-34.
- QVORTRUP, J.
2001 A voice for children in statistical and social accounting. A plea for children's right to be heard. En A. James y A. Prout (Eds.) *Constructing and reconstructing childhood. Contemporary issues in the sociological study of childhood*. Londres: Falmer Press. Pp. 85-106.
- RATTRAY, R. S.
1929* *Ashanti law and constitution*. Oxford: Clarendon Press.
- REICHEL-DOLMATOFF, G.
1949-1950* *Los kogi: una tribu de la Sierra Nevada de Santa María, Colombia. Vol 1*. En *Revista del Instituto Etnológico Nacional*, Vol. 4. Números 1-2. Bogotá.
- ROBERTSON, A. F.
1996 The development of meaning: Ontogeny and culture. *Journal of the Royal Anthropological Institute*, 2: 591-610.
- ROSCOE, J.
1911* *The baganda. An account of their native customs and beliefs*. Londres: Macmillan and co.

SAN ROMÁN, T.

1990 *Véjiz y cultura: hacia los límites del sistema*. Barcelona: Fundación Caja de Pensiones.

SCHULZE, L.

1891* *The aborigines of the Upper and Middle Finke River: Their habits and customs, with introductory notes on the physical and natural-history features of the country*. En *Transactions and Proceedings and Report of the Royal Society of South Australia*, Vol. XIV: 210-246.

SKREFSRUD, L.-O.

1942* *Traditions and institutions of the santals: Horkoren Mare hapramko reak'katha*. Editado por S. Konow. Oslo: Etnografiske Museum, Boletín 6.

TURNBULL, C.-M.

1965* *Wayward servants; the two worlds of the african pygmies*. Garden City: The Natural History Press.

VARENNE, H.

1993 *Jocks y Freaks: La estructura simbólica de la expresión de la interacción social entre alumnos americanos de los últimos cursos de bachillerato*. En H. Velasco, J. García Castaño y Á. Díaz de Rada (Eds.) *Lecturas de antropología para educadores*. Madrid: Trotta, pp. 289-312.

VELASCO, H. M.; F. CRUCES, A. DÍAZ DE RADA, R. FERNÁNDEZ, C. JIMÉNEZ DE MADARIAGA y R. SÁNCHEZ
(En preparación) *La sonrisa de la institución. Confianza y riesgo en puntos de acceso a sistemas expertos*.

VELASCO, H y A. DÍAZ DE RADA

1999 *La lógica de la investigación etnográfica*. Madrid: Trotta.

WEBER, M.

1984 [1922] *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: FCE.

WILLIS, P.

1993 *Producción cultural no es lo mismo que reproducción cultural, que a su vez no es lo mismo que reproducción social, que tampoco es lo mismo que reproducción*. En H. Velasco, J. García Castaño y Á. Díaz de Rada (Eds.) *Lecturas de antropología para educadores*. Madrid: Trotta, pp. 431-461.

WOLF, M.

1968* *The house of Lim; a study of a chinese farm family*. Nueva York: Appleton-Century-Crofts.